

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Octubre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

El Real decreto de 24 de Septiembre último, inserto en la *Gaceta* del 30, merece ciertamente fijar la atención de V. S. y de todos los funcionarios de ese Tribunal, por las importantes declaraciones que contiene, por las novedades que introduce en el régimen de ascensos, y por las reglas á que se someten los traslados y permutas.

Ninguna duda puede ofrecer á V. S. el art. 1.º, limitado á contener un precepto sustantivo, cual es el de la declaración de inamovilidad, solamente aplicado hasta ahora á los que han ingresado en la Judicatura por oposición, y que en lo sucesivo alcanzará á todos los Jueces y Magistrados, los cuales cuentan de hoy más con la seguridad de que no se verán privados de su carrera, sino por causas debidamente justificadas y de antemano establecidas

en la ley, causas que vienen á sustituir al arbitrio ministerial, siempre ejercido con rectitud, pero que no ofrece las garantías de imparcialidad y de acierto que lleva aparejadas el nuevo sistema; arbitrio que por otra parte puede ejercitarse en cuanto á las traslaciones, cuando las necesidades del servicio, no caprichosamente señaladas, sino comprobadas por los informes de las Salas de Gobierno, las aconsejen ó las impongan.

Pero las traslaciones más frecuentes á las que el Real decreto estima necesario poner límite, son las que se vienen concediendo á instancia de los interesados, ya en casos aislados, ya por permuta. Ni de una ni de otra manera se concederán libremente en lo sucesivo, siendo conveniente advertir, para fijar de un modo claro el sentido de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 2.º, que los interesados deberán dirigir sus instancias á los respectivos Presidentes, los cuales, con el informe de la Sala de gobierno, las elevarán á este Ministerio, en el cual no se cursará ninguna que no venga por ese conducto y con ese requisito. El informe deberá contener, no sólo el juicio que á la Sala de gobierno merezcan las causas ó razones en que la pretensión se funda, sino también todos los antecedentes que les consten respecto á las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto que intenta servir, ya bajo el aspecto legal, ya también aquellas otras de orden puramente moral que pudieran hacer inconveniente la presencia en el mismo del funcionario de que se trate.

El abuso que se ha venido haciendo de las prórogas de las licencias y plazos posesorios, ha hecho preciso recordar el precepto sabiamente establecido en el art. 187 de la ley orgánica del Poder

judicial, que habrá de ser aplicado sin las lenidades que insensiblemente han ido relajando con grave daño del servicio el espíritu que lo informaba.

Pero la novedad más importante que, aparte la consagración del principio de la inamovilidad entraña al Real decreto de 24 de Septiembre, es la relativa á la forma en que se han de verificar los ascensos de elección, que son los correspondientes á los turnos segundo y cuarto, toda vez que el primero y tercero se reservan para las dos clases de antigüedad, en la categoría y en la carrera: las reglas que para estos se fijan son poderosas, sencillas y no necesitan explicación.

Ya la ley de 15 de Septiembre de 1870 había determinado de una manera precisa y clara los méritos que podían ser base para el ascenso y la forma de acreditarlos; y á desarrollar este principio, que no se había llevado aun á la práctica, ha venido el art. 6.º del mencionado Real decreto. Con arreglo á él, todos aquellos funcionarios que se crean comprendidos en alguno de los casos del art. 170 deberán acudir á este Ministerio con sus instancias documentadas en la forma que previene el 169, y después de hecha la declaración que según el propio artículo está encomendada á la Junta calificadora, se pasarán, dado que el informe de ésta sea favorable, á la Audiencia correspondiente, si se trata de aquilatar méritos de los comprendidos en el número 1.º del citado art. 170, á la Comisión que haya estado encargada de la preparación de los proyectos de ley á que se refiere el segundo; y en su defecto, así como en los casos del número tercero, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, conforme el mismo Real decreto previene en el cuarto.

Pero ni siempre habrá tal vez en todas las categorías funcionarios con méritos declarados en la forma anteriormente expuesta, ni por el pronto podrían tener las nuevas disposiciones cumplimiento tan rápido como en las mismas se preceptúa si no vinieran á llenar este vacío inevitable las contenidas en el art. 7.º, que constituyen otro orden de méritos, si inferiores á los señalados en la ley, dignos también de tenerse en cuenta, porque vienen á ser como el galardón especial y privativo de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones normales. Es, pues, preciso que las Salas y Juntas de gobierno se reúnan inmediatamente, y en el más breve plazo posible formulen y remitan á este Ministerio la propuesta fundada de que habla el citado art. 7.º, cuidando de que el dictamen se base en razones ó conceptos tales que, al aparecer en el periódico oficial, lleven á todos los ánimos el convencimiento de la justificación del ascenso y de la imparcialidad y rectitud de la Sala ó Junta que lo propone.

Sírvase V.,... acusar recibo de la presente circular, procurando el más exacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Sr. Presidente de la Audiencia de

(Gaceta 4 Octubre 1889.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Convocatoria á oposiciones para cubrir diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 1.º del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la 2.ª Sección de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 18 de Noviembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de 30 años el día de la publicación de esta convocatoria. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legaliza con fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de la Sección 2.ª de esta Dirección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia

con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre próximo.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—J. Sanchiz.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

SECCIÓN 2.^a

Autorizada esta Sección por acuerdo de 7 del corriente para la adquisición de 166 docenas de escobas de brezo, grandes, y 84 de igual clase, pequeñas, con destino al barrido de calles y plazas, se abre concurso para los que gusten presenten proposiciones bajo las bases siguientes:

1.^a El tipo en baja para cada docena de las primeras será el de cinco pesetas 25 céntimos y para cada docena de las segundas el de dos pesetas 75 céntimos, también en baja. 2.^a Las escobas serán de igual clase y forma que las que como modelo se hallan en los almacenes de efectos de la Municipalidad, sitos en la calle de la Noria, núm. 5. 3.^a El término para presentar dichas proposiciones finará á la una de la tarde del día 22 del corriente. 4.^a Cada licitador presentará sus proposiciones en un pliego de papel sellado de una peseta, expresando el nombre y domicilio del proponente y el precio en letra; acompañará el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 55 pesetas, y ambos documentos se encerrarán en un pliego, en cuya cara anterior se hallará la firma del interesado, y al pie se anotará el número, clase y fecha de la cédula personal del ejercicio corriente, que exhibirá y será devuelta en el acto. 5.^a La Sección se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones. 6.^a El autor de la que fuere admitida ampliará, dentro de los cinco días siguientes al en que se le

comunique la aceptación, el depósito consignado hasta la suma de 110 pesetas para responder al contrato. 7.^a La entrega de las escobas se hará, la mitad de grandes y pequeñas dentro de los 10 días de haberse notificado la adjudicación, y las otras dos mitades ó sea el resto, cinco días después de la primera entrega. 8.^a Si el adjudicatario no cumpliera así, perderá el depósito definitivo. 9.^a El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por ningún concepto el rematante ó rematantes puedan pedir indemnización por los perjuicios que aquél les ocasionare. Y 10. Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza 10 de Octubre de 1889.—El Presidente, Simón de Varanda.

SECCIÓN SEXTA.

D. Antonio Pérez Antorán, Agente ejecutivo del pueblo de Urrea de Jalón:

Hago saber: Que en el día 8 de Noviembre del corriente año, y hora de las nueve de la mañana, se verificará la primera subasta de las fincas embargadas á D. Isidoro Trasobares, Félix Ruiz Trasobares, Luis Ruiz Trasobares, Joaquín Trasobares, Agustín Trasobares, Francisco Correas Sanz y José Berges Jarabo, como Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este pueblo, declarados responsables al pago de 2.464 pesetas 50 céntimos por débitos del reparto provincial del año 1887 á 88 y 88 á 89, con más las dietas y costas del expediente, las cuales han sido capitalizadas; advirtiendo que no se admitirá proposición que no cubra el tipo señalado para esta subasta á cada finca en el presente edicto como dos terceras partes de la capitalización:

De D. Isidoro Trasobares.—Un campo, término de Maraviñales, de un cahiz, dos hanegas de tierra; linda al Norte con vía férrea y al Sur con acequia de la Arquilla: en 666 pesetas 66 céntimos.

De D. Félix Ruiz Trasobares.—Un campo en Salobrar, término de este pueblo, de cinco cahices de tierra; linda al Norte con Luis Ruiz y al Sur con Isabel Gómez: en 666 pesetas 66 céntimos.

De D. Luis Ruiz Trasobares.—Una viña, término del Salado, de dos hanegas de tierra; linda al Norte con Jerónimo Escuer y al Sur con Isidoro Trasobares: en 186 pesetas 66 céntimos.

Un campo, término de Maraviñales, de un cahiz de tierra; linda al Norte con Félix Ruiz y al Sur con Josefa Gil: en 533 pesetas 32 céntimos.

De D. Joaquín Trasobares.—Una viña, término del Salado, de una hanega, seis almudes de tierra; linda al Norte con Santiago Cardus y al S. con rasa y vía férrea: en 133 pesetas 32 céntimos.

Otro campo, arboleda, en el Soto, de una hanega de tierra; linda al Norte con río Jalón y al Sur con Josefa Brabo: en 480 pesetas.

De D. Agustín Trasobares.—Un campo, término del Salado, de tres hanegas de tierra; linda al Norte con Antonio Langarita y al Sur con el interesado: en 200 pesetas.

Otro campo en la Dehesa, de cuatro hanegas de tierra; linda al Norte y Sur con María García: en 160 pesetas.

De D. Francisco Correas Sanz.—Una viña, término del Portellar, de seis hanegas de tierra; linda al Norte con Esteban Domínguez y al Sur con monte: en 240 pesetas.

Otra viña, término de los Asperos, de un cahíz de tierra; linda al Norte con Esteban Domínguez y al Sur con cabezo: en 333 pesetas 32 céntimos.

De D. José Berges Jarabo.—Un campo en monte Blanco, de un cahíz de tierra; linda al Norte con cabezo y al Sur con Mariano Sabella: en 133 pesetas 32 céntimos.

Otro campo, término de la Dehesa, de un cahíz, dos hanegas de tierra; linda al Norte con mojón de Bardallur y al Sur con Joaquín Casanova: en 160 pesetas.

Otro, término de la Balsa, de un cahíz de tierra; linda al Norte con Mariano Sabella y al Sur con Romualda Berges: en 133 pesetas 32 céntimos.

Otro en el cabezo de Enmedio, de un cahíz de tierra; linda al Norte y Sur con cabezo: en 133 pesetas 32 céntimos.

Otro en Hoya cuantal, de un cahíz de tierra, lindante con cabezo y Manuel Ruiz: en 133 pesetas 32 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia sin que puedan exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán, después del precio, los gastos que haya anticipado.

Urrea de Jalón 8 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, Antonio Pérez.

El reparto de líquidos y alcoholes, formado por la Junta representante del gremio, para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navardún 13 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Vicente Ananto.

El reparto de consumos de este pueblo, formado por la Junta para el actual ejercicio, con deducción del grupo de líquidos, alcohol, aguardientes y licores, se hallará de manifiesto al público por el tiempo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar de agravio el que se considere perjudicado.

Badules 9 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Mariano Vicente.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan de manifiesto por término de 15 días las cuentas de fondos municipales, correspondientes á los ejercicios 1883-84 á 85-86, ambos inclusive, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Aranda 10 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Villarroya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ASOCIACION MUTUA DE MOZOS SORTEABLES

DEL DISTRITO MILITAR DE ARAGÓN

para redimirse del servicio activo de las armas, que comprende las zonas de Zaragoza, Calatayud, Belchite, Huesca y Teruel.

Los interesados en el actual reemplazo que deban ser sorteados en el próximo mes de Diciembre, pueden formar parte de la Sociedad, depositando en el Banco de Crédito de Zaragoza, antes del día 30 de Noviembre, **750 pesetas** los que deseen redimirse de todo servicio, y **125 pesetas** los que pretendan solamente librarse del de Ultramar, previa la inscripción que desde luego puede verificarse en la Gerencia de la Asociación, establecida en Zaragoza, calle de San Andrés, 16, principal, á cargo de D. Santiago Lapuente.

QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de

ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace **diez años**, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

26